

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda.*

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual.*—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva.*

1256

LEY de 13 de junio de 1861, fijando la fuerza permanente de 1861 á 1862

(Insustistente por el número 1357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo podrá llegar á tres mil quinientos hombres de todas armas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera más conveniente al servicio público.

Art. 3º El Poder Ejecutivo hará que se generalice en el ejército el uso de las armas modernas de mejor efecto, en cuanto lo permitan las atenciones del Tesoro.

Art. 4º Las fuerzas marítimas se compondrán de tres buques de vapor y de los buques de velas indispensables durante la guerra.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en las fuerzas marítimas como en las terrestres, se reputarán en comisión.

Art. 6º En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia, tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para la defensa del orden constitucional.

Dada en Caracas á 11 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda.*

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual.*—Por S. E.—El Secretario de Estado, en los Despachos de Guerra y Marina, *Cariós Soublette.*

1257

DECRETO de 13 de junio de 1861 aprobando el tratado de 27 de agosto de 1860 celebrado con los Estados Unidos

de América sobre amistad, comercio, navegación y extradición.

(Se mandó cumplir por el número 1309)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, visto el tratado de amistad, comercio, navegación y entrega de reos prófugos entre Venezuela y los Estados Unidos de América, concluido en 27 de Agosto de 1860, por el señor Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República, y el señor Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca de Venezuela, debidamente autorizados al efecto, cuyo tenor es el siguiente :

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, igualmente animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si es posible, sus lazos de amistad, y de aumentar por todos los medios que están á su alcance, las relaciones comerciales de sus respectivos ciudadanos, mutuamente han resuelto celebrar un convenio general de amistad, comercio y navegación, y de entrega de reos prófugos. Con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de Venezuela á Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos á Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca del Gobierno de Venezuela, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1º Quieren las altas partes que continúe habiendo paz firme, inviolable y universal, y amistad verdadera y sincera entre las Repúblicas de Venezuela y de los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y poblaciones, sin excepción de personas ni lugares. Si desgraciadamente ambas naciones se vieran envueltas en guerra una con otra, se concederá el término de seis meses después de la declaración de élla á los comerciantes y otros ciudadanos y habitantes respectivamente, por cada parte, para que en ese tiempo tengan libertad de retirarse con sus efectos y muebles, que tendrán derecho de llevarse, enviar fuera ó vender como les plazca, sin el menor impedimento; durante dicho